

**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



Distr.
GENERAL

CCPR/C/1/Add.14
21 de septiembre de 1977

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS
Tercer período de sesiones

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO**

Informes iniciales de los Estados partes que deben presentarse en 1977

Adición

MADAGASCAR

[16 de julio de 1977]

I. En el plano legislativo y las convenciones internacionales

Disposiciones o prescripciones del Pacto.

Indicaciones de los artículos de la Constitución o de los textos relativos a su aplicación.

- 1) Todos los individuos que se encuentran en el territorio deben disfrutar de todos los derechos reconocidos en el Pacto sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (párr. 1 del artículo 2)

Artículos 12 y 39 de la Constitución de 31 de diciembre de 1975^{1/}

Artículo 12. El Estado asegura la igualdad de todos los ciudadanos:

- garantizando la unidad de orden social y el sistema jurídico socialista, así como la unidad del sistema económico, en materia de legislación y reglamentación;

^{1/} Los extranjeros que no estén excluidos quedan protegidos por estas disposiciones. Además, Madagascar se ha adherido a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Por otra parte, la Ordenanza Nº 62-041, de 19 de septiembre de 1962, relativa a las disposiciones generales de derecho interno y de derecho internacional privado dispone que:

"Artículo 20. El extranjero disfruta en Madagascar de los mismos derechos que los nacionales, con excepción de aquellos de que esté excluido expresamente por la ley; el ejercicio de un derecho puede, no obstante, estar subordinado a la reciprocidad."

- comprometiéndose a eliminar los obstáculos de orden económico y social que limitan la igualdad entre los ciudadanos, obstaculizan el desarrollo de la persona humana e impiden la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social;
- proscribiendo toda discriminación por motivo de raza, origen, creencia religiosa, grado de instrucción, fortuna o sexo.

Artículo 39. La libertad de conciencia y de religión está garantizada por la neutralidad del Estado con respecto a todas las creencias.

Los cultos se organizan y funcionan libremente de conformidad con la ley.

(El respeto de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 queda asegurado en gran medida por las disposiciones de la Constitución reproducidas en el presente informe.)

2) Garantía de una justicia efectiva en caso de violación de las disposiciones del Pacto tal como figuran en el artículo 2 (en particular en el párr. 3)

A. Artículo 42 de la Constitución, de 31 de diciembre de 1975

.....

No podrá llevarse a cabo ningún registro más que en virtud de la ley y por orden escrita que emane de la autoridad judicial competente.

Nadie podrá ser procesado, detenido o encarcelado más que en los casos fijados por la ley y en las formas por ella prescritas.

Nadie podrá ser condenado más que en virtud de una ley promulgada y publicada con anterioridad a la comisión del acto punible.

Nadie podrá ser castigado dos veces por el mismo hecho.

La ley garantiza a todos los hombres el derecho a obtener justicia sin que pueda ser obstáculo para ello la falta de recursos.

El Estado garantiza la plenitud e inviolabilidad de los derechos de defensa ante todas las jurisdicciones y en todas las fases del procedimiento.

B. Ordenanza modificada Nº 60-107, de 27 de septiembre de 1960, relativa a la reforma de la organización judicial 2/

Artículo 1. Las jurisdicciones del orden judicial son:

- 1) Los tribunales de primera instancia y los tribunales de distrito o de puesto;
- 2) El tribunal de apelación;
- 3) Los tribunales criminales y los tribunales criminales especiales;
- 4) Las jurisdicciones de casación.

2/ Está en estudio la implantación de los tribunales populares prevista por la Constitución. Ello contribuirá a acercar la justicia al procesado, a educar al ciudadano y a permitirle participar en la administración de justicia.

C. Ordenanza Nº 60-048, de 22 de junio de 1960, relativa a la fijación del procedimiento ante el tribunal administrativo (JORM 1960, pág. 1078)

Artículo 4

- 1) El plazo para entablar recurso de anulación de los actos administrativos reglamentarios o individuales es de tres meses a partir de la publicación o de la notificación de dichos actos;
- 2) Cuando se trate de un recurso exclusivamente contencioso, y salvo en materia de obras públicas, el tribunal no podrá considerar una demanda contra una decisión de la administración más que por vía de recurso. El plazo para entablar este recurso será de tres meses a partir de la notificación o de la publicación de la decisión;
- 3) Los plazos inferiores a tres meses previstos en textos especiales deberán ser mencionados en la notificación de la decisión, bajo pena de nulidad;
- 4) El silencio por parte de la autoridad competente durante más de cuatro meses, en caso de reclamación, equivale a una decisión de denegación. Esta decisión puede ser impugnada en un plazo de tres meses a partir de la expiración del período de cuatro meses mencionado.
- 5) No obstante, en materia de recurso contencioso exclusivamente, si después de este período de cuatro meses interviene una decisión expresa de denegación, el interesado dispondrá de un nuevo plazo de tres meses para impugnar esta decisión.

Si la autoridad administrativa es un órgano deliberante, el plazo de cuatro meses quedará prorrogado, en su caso, hasta el término de la primera sesión legal que siga a la interposición de la demanda. Las disposiciones del presente artículo no derogan los textos que prevén plazos especiales de otra duración.

D. Abusos de autoridad contra particulares

Código Penal

Artículo 184. Todo funcionario administrativo o judicial, todo oficial de justicia o de policía, todo comandante o agente de la fuerza pública que, actuando en su calidad de tal, se introduzca en el domicilio de un ciudadano contra su voluntad, salvo en los casos previstos por la ley y sin las formalidades exigidas, será castigado con pena de prisión de seis días a un año y multa de 25.000 francos, sin perjuicio de la aplicación del segundo párrafo del artículo 114.

Artículo 185. Todo juez o tribunal, todo administrador o autoridad administrativa que, bajo cualquier pretexto, incluso el silencio o la oscuridad de la ley, se haya negado a administrar la justicia debida a las partes, después de haber sido requerido a hacerlo, y que haya perseverado en su negativa, después de haber sido advertido o requerido por sus superiores, podrá ser procesado y castigado con una multa de 37.500 francos como mínimo y 150.000 francos como máximo, e interdicción del ejercicio de las funciones públicas por un período de cinco a veinte años.

Artículo 186. Cuando un funcionario o un oficial público, un administrador, un agente o un comisionado del Gobierno o de la policía, un ejecutor de mandatos de justicia o de sentencias, un comandante en jefe o por delegación de la fuerza pública haya utilizado o hecho utilizar la violencia sin motivo legítimo contra personas en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado según la naturaleza y gravedad de estas violencias, con agravación de la pena o en el caso previsto en el artículo 198 infra.

Artículo 187. Toda supresión, toda apertura de letras confiadas al correo, cometida o facilitada por un funcionario o un agente del Gobierno o de la administración de correos será castigada con multa de 25.000 a 150.000 francos y pena de prisión de tres meses a cinco años. El culpable será además objeto de interdicción de toda función o empleo público durante cinco años como mínimo y diez años como máximo.

Fuera de los casos previstos en el párrafo 1 del presente artículo, toda supresión, toda apertura de correspondencia dirigida a terceros, hecha de mala fe, será castigada con pena de prisión de seis días a un año y multa de 25.000 a 150.000 francos, o con una de ambas penas solamente.

3) Derecho igual de hombres y mujeres a disfrutar de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto (artículo 3)

Constitución del 31 de diciembre de 1975

Artículo 12 (párrs. primero y último). El Estado asegurará la igualdad de todos los ciudadanos:

- garantizando la unidad del orden social y del sistema jurídico socialista, así como la unidad del sistema económico, en materia de legislación y reglamentación;
- prohibiendo toda discriminación por motivos de raza, origen, creencias religiosas o grado de instrucción, fortuna o sexo.

Artículo 21 (párr. 2). Se exigirá a cada uno según su capacidad.

Artículo 24. El Estado favorecerá el ejercicio por todo ciudadano de una actividad conforme a sus calificaciones, en las esferas económica, administrativa, social y cultural.

Artículo 26. El acceso a las funciones públicas, profesiones, lugares y empleos estará abierto a todo ciudadano sin más condiciones que las de su capacidad y aptitudes.

Artículo 40. Todo ciudadano que reúna las condiciones legales tendrá derecho a votar y a ser elegido.

4) Medidas derogatorias de las obligaciones previstas en el Pacto en "situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación" (artículo 4)

Artículo 16 de la Constitución del 31 de diciembre de 1975

...

Los derechos y libertades del ciudadano estarán limitados asimismo por la ley y los imperativos de emergencia nacional.

Las modalidades de aplicación de este artículo todavía no se han decidido. El estado de emergencia nacional está reglamentado por la Ordenanza Nº 75-008 de 11 de julio de 1975, que garantiza los derechos de los ciudadanos sin limitación alguna.

Ordenanza Nº 72-001 relativa al estado de emergencia nacional (JORM del 19 de junio de 1972, pág. 1266)

Artículo 1. El estado de emergencia nacional será proclamado por el Presidente de la República por decreto adoptado en Consejo de Ministros después de haber obtenido la opinión favorable de los presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado.

Esta proclamación será además objeto de un mensaje del Presidente de la República a la nación.

Artículo 2. La proclamación del estado de emergencia nacional conferirá al Presidente de la República plenos poderes para dirigir el país durante el período en cuestión.

Artículo 3. El ejercicio de estos plenos poderes debe inspirarse en la voluntad de perseguir el bien público, mantener la seguridad nacional y salvaguardar las instituciones republicanas.

Ordenanza Nº 76-035, de 1º de octubre de 1976, relativa a los registros y visitas domiciliarias en período de emergencia nacional por crimen o delito contra la seguridad del Estado

Artículo 1. En período de emergencia nacional y, por derogación de las disposiciones del código de procedimiento penal, los registros y visitas domiciliarias hechas en el marco de una instrucción preliminar o de una información por crimen o delito contra la seguridad del Estado podrán efectuarse a cualquier hora del día o de la noche 3/.

5) Derecho a la vida y otras cuestiones a que se refiere el artículo 6^{4/}

Artículo 42 de la Constitución, de 31 de diciembre de 1975

...

Se garantiza a todo ciudadano la inviolabilidad de su persona, de su domicilio y del secreto de la correspondencia.

No podrá llevarse a cabo ningún registro más que en virtud de la ley y por orden escrita que emane de la autoridad judicial competente.

Nadie podrá ser procesado, detenido o encarcelado más que en los casos fijados por la ley y en las formas por ella prescritas.

3/ Según el derecho común, los registros no pueden efectuarse más que después de las 5 de la mañana y antes de las 7 de la tarde.

La derogación citada se instituyó para permitir en particular sorprender a los conjurados que se reúnen durante la noche como es el caso en general, y confiscar los documentos preparados durante la noche y destinados a su distribución por la mañana.

4/ La pena capital no está prevista más que en casos sumamente graves:

- atentado contra la vida;
- atentado físico grave contra la persona, cometido en ciertas circunstancias (aparte de la premeditación, emboscada, asesinato acompañado o seguido de otro crimen, parricidio, etc.);
- ciertos atentados contra la seguridad del Estado: traición, incitación a la guerra civil, saqueo, etc.;
- ciertos robos cometidos en circunstancias agravantes.

No se considera la abolición de la pena de muerte, pero si bien ha habido condenas a muerte no ha habido ninguna ejecución desde 1958.

Nadie podrá ser condenado más que en virtud de una ley promulgada y publicada con anterioridad a la comisión del acto punible.

Nadie podrá ser castigado dos veces por el mismo hecho.

La ley garantiza a todos los hombres el derecho a obtener justicia sin que pueda ser obstáculo para ello la falta de recursos.

El Estado garantiza la plenitud e inviolabilidad de los derechos de defensa ante todas las jurisdicciones y en todas las fases del procedimiento.

Artículo 549 del Código de Procedimiento Penal

Cuando se pronuncia la pena capital, el ministerio público, una vez que la condena es definitiva, la pone en conocimiento del Ministerio de Justicia.

La condena no puede ejecutarse más que cuando ha sido denegada la gracia.

Se procede a la ejecución de conformidad con las disposiciones de los artículos 12, 25, 26 y 27 del Código Penal. Si el condenado quiere hacer alguna declaración, deberá ser escuchada por uno de los jueces del lugar de ejecución asistido de secretario.

Artículo 12 (Ordenanza Nº 60-161, de 3 de octubre de 1960). Todo condenado a muerte será fusilado.

Artículo 25. No podrá ejecutarse ninguna condena los días de fiesta nacional o religiosa ni los domingos.

Artículo 26. La ejecución tendrá lugar en el recinto del establecimiento penitenciario designado en el decreto de condena y que figure en una lista decidida por decreto del Ministerio de Justicia.

Sólo serán admitidos a asistir a la ejecución las personas que se indican a continuación:

- 1) El presidente del tribunal criminal o en su defecto un magistrado designado por el primer presidente;
- 2) El funcionario del ministerio público designado por el procurador general;
- 3) Un juez del tribunal del lugar de ejecución;
- 4) El secretario del tribunal criminal o en su defecto un secretario del tribunal del lugar de ejecución;
- 5) Los defensores del condenado;
- 6) Un ministro religioso;
- 7) El director del establecimiento penitenciario;
- 8) El comisario de policía y, si ha lugar a ello, los agentes de la fuerza pública requeridos por el procurador de la República;
- 9) El médico de la prisión y en su defecto un médico designado por el procurador general o por el procurador de la República.

Artículo 27. Si una mujer condenada a muerte se declara encinta y se comprueba que así es, la sentencia no se ejecutará hasta después del alumbramiento.

Ordenanza Nº 62-038, de 19 de septiembre de 1962, sobre la protección de la infancia

Artículo 45. Si el tribunal criminal de menores reconoce la responsabilidad penal de un menor de 13 a 16 años, la circunstancia atenuante de minoría de edad será obligatoria y la pena se aplicará de conformidad con las disposiciones siguientes:

- 1) Si ha incurrido en pena de trabajos forzados a perpetuidad o a pena de deportación, será condenado a una pena de 10 a 20 años de prisión;
- 2) Si ha incurrido en pena de trabajos forzados por tiempo determinado, en pena de prisión o de reclusión, será condenado a pena de prisión por un tiempo igual a la mitad como máximo del tiempo a que hubiese podido ser condenado a una de esas penas;
- 3) Si ha incurrido en pena de inhabilitación civil, será condenado a la pena de prisión por dos años como máximo.

Artículo 46. Si el acusado es mayor de 16 años y menor de 18, las disposiciones de los dos artículos precedentes serán aplicables. No obstante el tribunal criminal de menores tendrá la facultad de descartar, por decisión especial y motivada, la circunstancia atenuante de la minoría de edad.

En ningún caso podrá pronunciarse la pena de muerte contra un menor de 18 años.

- 6) Interdicción de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 303 del Código Penal. Serán castigados como culpables de asesinato todos los malhechores, cualquiera que sea su calidad, que para la ejecución de sus actos o crímenes empleen torturas o cometan actos de barbarie.

Artículo 344 del Código Penal

...

No obstante, se impondrá la pena de muerte si las personas detenidas o secuestradas hubieran sido sometidas a torturas corporales.

Artículo 309 del Código Penal 5/. Todo individuo que voluntariamente hubiese herido o golpeado o cometido cualquier otra violencia o vías de hecho, cuando dichas violencias produzcan una enfermedad o una incapacidad personal para el trabajo durante más de 20 días, será castigado con pena de prisión de dos a cinco años y multa de 25.000 a 100.000 francos.

Quando las violencias mencionadas hubieran ido acompañadas de mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo u otra lesión, el culpable será castigado con pena de prisión de cinco a diez años.

Si los golpes o heridas producidos voluntariamente, pero sin intención de causar la muerte, la hubiesen no obstante ocasionado, el culpable será castigado con una pena de trabajos forzados por tiempo determinado.

5/ Este artículo se reproduce para facilitar la comprensión de los artículos siguientes.

Artículo 310. Cuando haya habido premeditación o emboscada, la pena será:

- 1) Si se hubieran producido muertes, trabajos forzados a perpetuidad;
- 2) Si las violencias hubieran ido acompañadas de mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo u otra incapacidad permanente, la pena será de trabajos forzados por tiempo determinado;
- 3) En el caso previsto en el primer párrafo del artículo 309, la pena será de prisión por un período de cinco a diez años.

Artículo 311. Cuando las heridas o golpes u otras violencias o vías de hecho no hayan ocasionado ninguna enfermedad o incapacidad de trabajo del tipo indicado en el artículo 309, el culpable será castigado con una pena de prisión de seis días a dos años y multa de 25.000 a 90.000 francos, o una de ambas penas solamente.

Si hubiera habido premeditación o emboscada, la pena de prisión será de dos a cinco años y la multa de 25.000 a 150.000 francos.

Artículo 312 (párr. 6). El que voluntariamente hubiese causado heridas o dado golpes a un niño menor de 15 años no cumplidos, o que voluntariamente le hubiese privado de alimentos o cuidados, al punto de comprometer su salud, o que hubiese cometido contra él cualquier violencia o vías de hecho, con exclusión de violencias ligeras, será castigado con pena de prisión de uno a cinco años y multa de 25.000 a 750.000 francos 6/.

- 7) Interdicción de la esclavitud y de la trata de esclavos, en todas sus formas, de la servidumbre y del trabajo forzoso u obligatorio (artículo 8)

En el plano legislativo, el Parlamento aprobó y el Presidente de la República promulgó la ley Nº 71-027, de 23 de noviembre de 1971, que autorizaba la adhesión de la República Malgache a la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.

Esta ley fue publicada en el Boletín Oficial de la República Malgache, de 27 de noviembre de 1971. El texto de la Convención suplementaria se publicó como anexo.

Ordenanza Nº 75-013-0/DM relativa al Código del Trabajo

Artículo 2. Queda prohibido el trabajo forzado u obligatorio. El término "trabajo forzado u obligatorio" designa todo trabajo o servicio exigido de un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera, al que dicho individuo no se haya prestado de su plena voluntad.

Las disposiciones del párrafo anterior no se aplican en los casos enumerados a continuación:

- 6/ El artículo 312 agrava las penas si:

- las víctimas son ascendientes del autor de las heridas o golpes;
- si las heridas se hubiesen causado a un niño de menos de 15 años y los autores fuesen sus ascendientes (incluso adoptivos) o tuvieran la guarda del niño.

- 1) Trabajos, servicios o socorros exigidos en circunstancias de accidentes, tumultos, naufragios, inundaciones, incendios u otras calamidades, así como en el caso de bandidaje, saqueo, flagrante delito, algarada pública o ejecución judicial;
- 2) Trabajos de interés colectivo ejecutados en aplicación de una convención libremente aceptada por los miembros del Fokonolona y que tenga carácter ejecutivo;
- 3) Trabajos de interés público exigidos en virtud de las disposiciones legislativas referentes a la organización de la defensa y creación del Servicio Nacional;
- 4) Todo trabajo o servicio exigido a una persona como resultado de una condena pronunciada por una decisión judicial, a condición de que ese trabajo o servicio sean ejecutados bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que esté destinado a realizaciones de interés público.

Toda medida adoptada por el empleador en contradicción con las disposiciones de los párrafos anteriores será considerada como nula de pleno derecho y dará lugar a una indemnización en beneficio de la persona perjudicada 7/.

Artículo 5. Las personas que ejerzan la misma profesión, oficios similares o profesiones afines, que cooperen en la producción de productos determinados, o que ejerzan la misma profesión liberal, podrán constituir libremente un sindicato profesional. Todo trabajador o empleador podrá adherirse al sindicato de su elección en el marco de su profesión.

Artículo 6. Los fundadores de todo sindicato profesional deben depositar los estatutos y los nombres de aquellos que, bajo cualquier título, estén encargados de su administración o de su dirección.

Este depósito se efectuará en la subprefectura del territorio en que el sindicato se haya establecido, y el subprefecto enviará copia de los documentos depositados al inspector del trabajo y al procurador de la República de la jurisdicción.

Las modificaciones aportadas a los estatutos y los cambios introducidos en la composición de la dirección o de la administración del sindicato deberán ponerse en las mismas condiciones en conocimiento de las mismas autoridades. Los documentos citados estarán exentos de los derechos de timbre y de registro.

7/ Artículo 151. Serán castigados con multa de 20.000 a 200.000 francos y pena de prisión de seis días a tres meses, o a una de ambas penas solamente:

- 1) Los autores de infracciones de las disposiciones del artículo 2 sobre la interdicción del trabajo forzado y del artículo 67 (párr. 2) sobre el pago del sueldo en alcohol o en bebidas alcohólicas;
- 2) Toda persona que mediante la violencia, amenazas, engaño, robo o promesa hubiera obligado o intentado obligar a un trabajador a emplearse contra su voluntad o que por los mismos medios hubiera intentado impedirle o le hubiera impedido emplearse o cumplir las obligaciones impuestas por su contrato.

En el plano jurídico, la adhesión a la Convención suplementaria no implica ninguna modificación del derecho malgache en vigor, que no prevé ninguna disposición contraria a los artículos de dicha Convención.

En el plano de hecho, el Departamento de Justicia no ha tenido conocimiento de ninguna infracción interna o internacional relativa a la esclavitud, la trata de esclavos o a las prácticas previstas en el artículo 1 de la Convención suplementaria. Ningún Estado le ha pedido su concurso o ayuda en la materia.

Decreto Nº 59-121, de 27 de octubre de 1959, relativo a la organización general de los servicios penitenciarios en Madagascar 8/

Artículo 68. Obligación al trabajo:

- a) Los condenados. Todos los detenidos de uno u otro sexo, condenados a una pena de privación de libertad y declarados aptos, estarán obligados a trabajar, con excepción sin embargo:
 - de los condenados por crímenes o delitos políticos;
 - de las personas condenadas a prisión por deudas.
- b) Los inculcados. Los inculcados o acusados no están sometidos a esta obligación.

Los detenidos no obligados a trabajar participarán en las tareas de limpieza y mantenimiento de los locales del establecimiento. A petición expresa suya y si, previo requerimiento, el juez de instrucción o el fiscal no se oponen a ello, podrán ser destinados a cualquier trabajo, pero preferiblemente a trabajos realizados en el interior del establecimiento.

Artículo 69. Descanso. Los detenidos tienen derecho a descanso semanal los domingos. No obstante la mañana podrá utilizarse en parte para la limpieza de locales, lavado de ropa y cuidados de higiene corporal.

Cuando un trabajo urgente e imprevisto necesite una derogación excepcional de esta norma, los detenidos que hayan trabajado el domingo tendrán derecho a un día de descanso de compensación durante la semana.

Artículo 70. Utilización de la mano de obra penitenciaria. El trabajo de la mano de obra penitenciaria podrá realizarse bien en régimen de administración, bien en régimen de cesión.

- a) Trabajo en régimen de administración: con miras a la utilización racional de la mano de obra penitenciaria, se crearán talleres o, al menos, se habilitarán locales para realizar los trabajos más útiles y productivos en la región.

Se creará una sección de estudio, en el servicio central de la administración penitenciaria, con miras a una organización racional y rentable del trabajo en régimen de administración.

- b) Trabajo en régimen de cesión: la mano de obra penitenciaria podrá ser cedida a servicios y establecimientos públicos o a empresas o personas privadas, siempre que se las destine a trabajos de utilidad nacional, como la repoblación forestal o las plantaciones industriales o agrícolas, o a trabajos de interés económico previstos en un plan aprobado por los servicios económicos del territorio o de la provincia.

Toda demanda de cesión deberá contener toda la información necesaria, en particular el nombre y calidad del demandante, el número de detenidos necesarios, la naturaleza y la duración probable de los trabajos, y el lugar del trabajo. La cesión será autorizada por el Ministerio de Justicia. El poder de decisión podrá ser delegado.

Si los trabajos son de larga duración y deben realizarse lejos del establecimiento penitenciario, su ejecución exigirá la apertura de un campamento penitenciario.

Por decreto se fijará el efectivo obligatorio de guardianes que deban asignarse al concesionario.

- c) Campamentos penitenciarios. Los campamentos penitenciarios previstos en el artículo 7 serán creados a título temporal para la ejecución de trabajos importantes de interés general.

Su creación será decidida a petición de la autoridad administrativa y se organizará en cooperación con ella.

Los detenidos serán destinados a los campamentos por decisión del servicio central de la administración penitenciaria.

Bajo la dirección de un jefe de campamento, los campamentos penitenciarios estarán vinculados administrativamente al establecimiento penitenciario más próximo.

- d) Trabajos prohibidos. Salvo en los casos previstos anteriormente, bajo ningún motivo podrá un detenido ser empleado al servicio o para comodidad personal de particulares, ya sean funcionarios públicos o personas privadas.

En caso de contravención de esta norma, el guardián jefe y el particular que utilicen los servicios de detenidos serán personal y civilmente responsables, tanto frente a la administración como frente a terceros, de los daños que ello pueda ocasionar. Además, el guardián jefe incurrirá en las sanciones disciplinarias previstas por su estatuto.

La interdicción se aplica especialmente al inspector provincial, al guardián jefe y a todo el personal de administración y vigilancia de los establecimientos penitenciarios.

Sólo podrá derogarse esta norma por autorización especial y motivada del servicio central de la administración penitenciaria cuando sea imposible procurarse mano de obra libre y cuando no haya en la localidad condenados admitidos en régimen de semilibertad, tal como se define en el artículo 71 infra.

- e) Duración del trabajo del detenido: Los horarios de trabajo de los detenidos serán fijados por el reglamento interior del establecimiento, de acuerdo con la inspección general del trabajo.
- 8) Detención, prisión, régimen penitenciario y otras cuestiones planteadas por los artículos 9, 10 y 11:
 - a) Atentados a la libertad

Artículo 114 del Código Penal. Cuando un funcionario público o un agente o un comisionado del Gobierno haya ordenado o cometido cualquier acto arbitrario o atentatorio, sea contra la libertad individual, sea contra los derechos cívicos de uno o varios ciudadanos, o contra la Constitución, será condenado a la pena de inhabilitación civil.

Si, no obstante, justifica que ha obrado por orden de sus superiores, en cuestiones de la incumbencia de éstos, respecto de las cuales tenía el deber de obediencia jerárquica, estará exento de la pena, la cual se aplicará en tal caso únicamente a los superiores que hayan dado la orden.

Artículo 117. La indemnización que pueda exigirse en razón de los atentados a que se refiere el artículo 114 podrá demandarse bien en proceso criminal, bien por la vía civil, y será calculada teniendo en cuenta la calidad de las personas y las circunstancias y el perjuicio sufrido, y en ningún caso y cualquiera que sea la persona perjudicada, dicha indemnización podrá ser inferior a 25 francos por día de detención ilegal y arbitraria y por persona.

Artículo 118. Si el acto contrario a la Constitución se hubiese realizado mediante falsificación de la firma de un ministro o de un funcionario público, los autores de la falsificación y los que a sabiendas hubieran hecho uso de la misma serán castigados a trabajos forzados por tiempo determinado, aplicándose siempre la pena máxima en este caso.

Artículo 119. Los funcionarios públicos encargados de la policía administrativa o judicial que se hubiesen negado o hubiesen procedido con negligencia a aceptar una reclamación legal encaminada a constatar las detenciones ilegales y arbitrarias, bien en las casas destinadas a la custodia de los detenidos, bien en cualquier otro lugar, y que no justifiquen haber denunciado el hecho a la autoridad superior, serán castigados con la pena de inhabilitación civil, y obligados al pago de una indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.

Artículo 122. Serán también castigados con pena de inhabilitación civil los procuradores generales o de la República, los sustitutos, los jueces u oficiales públicos que hayan detenido o hecho detener a un individuo fuera de los lugares determinados por el Gobierno o por la administración pública o que hayan llevado a un ciudadano ante un tribunal criminal sin que previamente haya sido objeto de acusación formal.

b) Detención ilegal y secuestro de personas

Artículo 341. Serán castigados a la pena de trabajos forzados por tiempo determinado los que sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos en que la ley ordene la detención de los acusados, hubieran detenido, encarcelado o secuestrado a cualquier persona.

La misma pena se aplicará a todo aquel que hubiese prestado un lugar para llevar a cabo la detención o el secuestro.

Código de Procedimiento Penal

Artículo 333. La detención preventiva es una medida excepcional. No será aplicable a individuos perseguidos por hechos castigados por la ley con penas aplicables a las faltas o con penas correccionales distintas de la prisión.

Artículo 334. En ningún caso la duración de la detención preventiva será mayor que la duración máxima de la pena de privación de libertad en que se haya incurrido. Alcanzada esa duración máxima, el acusado detenido deberá ser puesto en libertad si es éste el único motivo de detención.

Artículo 335. Toda persona que tenga conocimiento de una detención preventiva irregular o abusiva podrá dirigirse al procurador general o al presidente de la cámara de acusación con objeto de ordenar las comprobaciones que sean necesarias y de hacer cesar, si hay lugar a ello, la detención abusiva.

Una vez escuchado el ministerio público, la cámara de acusación podrá, en todos los casos, pronunciar de oficio la puesta en libertad de un acusado en curso de información sumaria o de instrucción preparatoria.

c) Régimen penitenciario

Ordenanza Nº 62-038, de 19 de septiembre de 1962, relativa a la protección de la infancia

Artículo 8. En las jurisdicciones en que los efectivos lo permitan, un magistrado delegado en las funciones de juez de menores se encarga especialmente de la protección judicial de:

- 1) Los delincuentes menores de edad;
- 2) Los menores cuya seguridad, moralidad, salud o educación se hallen comprometidas.

En las demás jurisdicciones, las atribuciones del juez de menores serán ejercidas por el presidente o por un juez por él designado.

Artículo 9. El juez de menores competente es aquel a cuya jurisdicción corresponde el domicilio o la residencia del menor, el lugar en que sea hallado o el lugar en que se cometió la infracción.

Artículo 10. En los casos en los que únicamente convenga tomar medidas de protección, el juez de menores será requerido por el procurador de la República, por los padres, o por el representante legal o por el mismo menor: además podrá ser requerido de oficio.

Después de haber prescrito, si es el caso, una investigación social y un examen médico en las condiciones previstas en los artículos 11 y 12, ordenará la restitución del menor a sus padres, a su representante legal, a una persona de confianza o a una institución aceptada por el Estado.

Decreto Nº 59-121, de 27 de octubre de 1959, relativo a la organización general de los servicios penitenciarios en Madagascar

Artículo 1. Los servicios penitenciarios de Madagascar, que dependen del Ministerio de Justicia en virtud de la ley Nº 59-28, de 24 de febrero de 1959, están a cargo de un director de la administración penitenciaria.

Los establecimientos que dependen de la administración penitenciaria son los siguientes:

- 1) Los presidios;
- 2) Las prisiones centrales;
- 3) Las cárceles;
- 4) Las prevenciones;
- 5) Los reformatorios y centros de readaptación (poblados penitenciarios);
- 6) Los campamentos penales;
- 7) Los establecimientos destinados a los menores delincuentes o abandonados.

Artículo 6. Los reformatorios y los centros de readaptación son establecimientos abiertos en los que se admite a los condenados que han dado pruebas de enmienda, con el fin de que se readapten al trabajo en un régimen de semilibertad o de libertad total.

Se trata de centros rurales alejados de las aglomeraciones que los condenados instalan u organizan por sí mismos.

Los condenados se ocupan en trabajos diversos de cultivo, cría de animales y artesanía, útiles para su subsistencia o provechosos para la colectividad.

El centro está bajo la autoridad de un director, ayudado por un secretario judicial contable, y cuenta con un servicio de guardia o simplemente con fuerzas encargadas de asegurar el orden.

La creación de un centro se decide por decreto del Ministerio de Justicia. El decreto determina las condiciones particulares de administración y de funcionamiento, que se adaptarán a las necesidades de cada centro, habida cuenta de las categorías de condenados a las que se destina. El Ministro de Justicia designa a los condenados que estima dignos de ser asignados al mismo.

- 9) Derecho de toda persona a circular libremente por el territorio de un Estado, a escoger libremente en él su residencia, a salir libremente de cualquier país y a entrar en su propio país (artículo 12)

Artículo 38 de la Constitución del 31 de diciembre de 1975. Todo ciudadano que disfrute plenamente de sus derechos civiles y políticos tendrá derecho, en las condiciones previstas por la ley, a establecerse en cualquier lugar del territorio nacional y a circular libremente por él.

Ley Nº 62-006, de 6 de junio de 1962, por la que se prevé la organización y el sistema de control de la inmigración

Artículo 4. Todo extranjero que desee entrar en Madagascar deberá estar provisto de los documentos y visados que exigen los convenios internacionales y las normas en vigor.

Artículo 5. Deberá haber hecho entrega de un depósito que garantice su regreso o haber sido dispensado de ese depósito. El transportista que haya aceptado a un pasajero extranjero con destino a Madagascar, sin que se cumplan los susodichos requisitos deberá asegurar la repatriación del mismo a sus expensas.

Artículo 6. Todo extranjero que deba permanecer en Madagascar durante un período de más de tres meses deberá estar provisto de un permiso de residencia extendido por el Ministerio del Interior.

Artículo 7. Todo extranjero deberá abandonar el territorio al caducar el visado de residencia que le haya sido concedido.

El extranjero titular de un permiso de residencia que desee abandonar el territorio nacional deberá solicitar una autorización de salida. Podrá concedérsele una autorización para regresar a Madagascar.

- 10) Condiciones que exige el artículo 13 para la expulsión de un extranjero

Ley Nº 62-006, de 6 de junio de 1962, en la que se prevé la organización y el sistema de control de la inmigración

Artículo 12. El extranjero que haya entrado de manera irregular o que no haya abandonado el territorio al expirar el permiso de residencia que le fue concedido podrá ser expulsado sin perjuicio de las condenas en que haya incurrido.

Artículo 13. También podrá ser expulsado el extranjero al que se haya permitido residir temporalmente cuando su presencia en el territorio constituya una amenaza para el mantenimiento del orden público, la protección de la salud, la moralidad o la seguridad pública.

Artículo 14. La expulsión puede decidirse por decreto del Ministerio del Interior si la residencia del extranjero en el territorio constituye una amenaza para el orden o la seguridad pública.

Llegado el caso, el decreto de expulsión podrá ser revocado en la misma forma.

Artículo 15. Si lo solicita en el término de los ocho días siguientes a la notificación de una orden de expulsión y salvo en caso de urgencia absoluta reconocida por el Ministro, el extranjero tendrá derecho a ser oído, solo o asistido por un abogado, por una comisión especial, con sede en la capital de la provincia, cuya composición y funcionamiento se fijará por decreto.

Artículo 16. El interesado podrá hacer valer ante esa comisión todas las razones que invoque para su defensa. La comisión se reunirá a puerta cerrada.

Las explicaciones del interesado se harán constar en acta que, junto con el dictamen de la comisión, se transmitirán al Ministro del Interior, que dispondrá en consecuencia.

11) Puntos a que se refiere el artículo 14:

- Igualdad ante los tribunales de justicia;
- Derecho de la defensa.

Artículo 42 de la Constitución del 31 de diciembre de 1975

...

Se garantiza a todo ciudadano la inviolabilidad de su persona, de su domicilio y del secreto de la correspondencia.

No podrá llevarse a cabo ningún registro más que en virtud de la ley y por orden escrita que emane de la autoridad judicial competente.

Nadie podrá ser procesado, detenido o encarcelado más que en los casos fijados por la ley y en las formas por ella prescritas.

Nadie podrá ser condenado más que en virtud de una ley promulgada y publicada con anterioridad a la comisión del acto punible.

Nadie podrá ser castigado dos veces por el mismo hecho.

La ley garantiza a todos los hombres el derecho a obtener justicia, sin que pueda ser obstáculo para ello la falta de recursos.

El Estado garantiza la plenitud e inviolabilidad de los derechos de defensa ante todas las jurisdicciones y en todas las fases del procedimiento.

Procedimiento penal aplicable a los jóvenes y a su reeducación

Ordenanza Nº 62-038, de 19 de septiembre de 1962, relativa a la protección de la infancia

Artículo 33. Cada asunto será juzgado separadamente en ausencia de los menores implicados en los demás asuntos inscritos en el turno de la audiencia.

Los debates tendrán lugar a puerta cerrada. Sólo serán admitidos en ellos el menor y su abogado, el padre y la madre o, en ausencia de ellos, el representante legal, el guardián, los miembros de la abogacía, los representantes de las instituciones o servicios destinados a los menores, y los testigos. Las declaraciones de los coautores o cómplices mayores de edad sólo podrán oírse a título informativo.

El Presidente tendrá derecho, en todo momento, a ordenar que el menor se retire durante todos los debates o parte de los mismos. Si así lo exige el interés del menor, podrá incluso dispensar a este último de comparecer en la audiencia: en este caso, el menor estará representado por su abogado, y la decisión que resulte se considerará adoptada entre partes.

Queda prohibida la publicación del acta de los debates del tribunal de menores, en cualquier forma.

Artículo 34. El fallo se dará a conocer en audiencia pública y en presencia del menor, y podrá ser publicado pero sin que aparezca ni siquiera la inicial del nombre del menor inculcado, bajo pena de multa de 10.000 a 100.000 francos.

TITULO IX

DEL REGIMEN DE LIBERTAD VIGILADA

Artículo 53. Las medidas educativas o las sanciones penales impuestas por el juez de menores, el tribunal de menores, el tribunal de apelación y el tribunal penal de menores podrán siempre ajustarse al régimen de libertad vigilada hasta una edad que no podrá pasar de los 21 años.

La reeducación de los menores en libertad vigilada estará a cargo de delegados no retribuidos bajo la autoridad del juez de menores.

Artículo 54. Los delegados no retribuidos se eligen entre personas de uno u otro sexo, que cuenten 25 años de edad como mínimo, de moralidad probada, y en pleno disfrute de sus derechos cívicos y políticos.

Artículo 55. La lista de los delegados no retribuidos designados para cada tribunal la establece anualmente el Ministro de Justicia a propuesta del juez de menores. La lista no es limitativa.

Artículo 56. Además, podrá designarse un delegado permanente cerca del juez de menores. Su misión consistirá en coordinar y dirigir la acción de los delegados no retribuidos y asumir la reeducación de los menores que el juez le haya confiado personalmente.

Artículo 57. En cada caso, el delegado será designado sea inmediatamente por el fallo del tribunal, sea más tarde por mandato del juez de menores. Siempre que sea posible, el delegado será elegido por personas pertenecientes a la misma comunidad, a la misma colectividad o al mismo medio social que el menor.

En particular podrá ser designado entre los miembros del consejo comunal o de la asamblea de notables del fokonolona.

Artículo 58. En todos aquellos casos en que se prescriba el régimen de libertad vigilada, el menor, sus padres o su representante legal, o la persona a la que se haya confiado la guarda, serán advertidos del carácter y del objeto de esa medida y de las obligaciones que de ella emanan.

Artículo 59. El delegado encargado de la libertad vigilada informará al juez de menores en caso de mala conducta, de peligro moral del menor, de obstáculos sistemáticos para el ejercicio de la vigilancia y cuando estime de utilidad cualquier modificación en cuanto al lugar en que se halla depositado el menor o con respecto a su guarda.

En caso de fallecimiento, enfermedad grave, cambio de residencia o ausencia no autorizada del menor, el padre y la madre o las personas encargadas del menor, deberán comunicarlo sin tardanza al delegado.

Artículo 60. Si se produce algún incidente en relación con la libertad vigilada que denote un defecto de la vigilancia ejercida por parte de los padres o de las personas que estén a cargo del menor, o bien el impedimento sistemático de la misión del delegado, el juez de menores, sea cual fuere la decisión adoptada con respecto al menor, podrá imponer a los padres o a las personas encargadas una multa de 1.000 a 25.000 francos.

Artículo 61. El juez de menores podrá decidir acerca de todos los incidentes, peticiones de modificación de situación o de guarda y de exención de esta última sea de oficio o a petición del ministerio público, del menor, de sus padres, de su representante legal o de la persona encargada, o bien basándose en el informe del delegado responsable de la libertad vigilada. Podrá ordenar la aplicación de cuantas medidas de protección o de vigilancia estime útiles, y revocar o modificar las medidas adoptadas.

En caso necesario, el tribunal de menores podrá hacer uso del mismo derecho.

Detención preventiva

Ordenanza Nº 75-030, de 30 de octubre de 1975

Esta ordenanza limita a 20 meses la duración máxima de la detención preventiva:

- en las causas juzgadas en tribunales de primera instancia;
- en las causas juzgadas en tribunales correccionales.

Este período de 20 meses se divide en un primer período de ocho meses y en un período de seis meses renovable. Al expirar cada uno de ellos, el juez o el tribunal está obligado a emitir una decisión motivada de promulgación.

Pasados los 20 meses y si no ha sido juzgado, el acusado será puesto en libertad obligatoriamente.

Doble grado de jurisdicción.

Código de Procedimiento Penal

Artículo 29. La cámara correccional y de faltas del tribunal de apelación tiene competencia para juzgar los recursos interpuestos contra los juicios pronunciados en primera instancia por los tribunales correccionales, por sus secciones y por los tribunales de faltas.

Artículo 30. La cámara de acusación del tribunal de apelación conoce de:

- las apelaciones contra los fallos del juez de instrucción;
- las apelaciones contra los fallos del presidente del tribunal correccional o de una sección que decida en materia de detención preventiva;
- las peticiones de concesión de libertad provisional cuando ninguna otra jurisdicción sea competente;
- las peticiones de rehabilitación;
- las peticiones de extradición.

Actúa además como tribunal de segunda instancia en materia criminal en los casos previstos en el presente Código 9/.

Código de Procedimiento Penal

Derechos de la defensa

Artículo 53. Desde la primera comparecencia del acusado y tras haber procedido en la forma prevista en el artículo 273 del presente Código, el juez de instrucción hace saber al acusado que tiene derecho a elegir un abogado asesor entre los abogados o los abogados pasantes colegiados en Madagascar.

Durante toda la fase de instrucción, el acusado puede dar a conocer al juez de instrucción el nombre del abogado por él elegido. Si designa a varios abogados, indicará aquél de entre ellos al que deban dirigirse las citaciones y notificaciones.

Artículo 60. Dentro de las 24 horas siguientes a su pronunciamiento, el secretario judicial notifica al abogado del acusado los autos del juez de instrucción que a continuación se enumeran, sea por carta certificada o entregada en mano contra acuse de recibo fechado:

- auto de denegación de instrucción;
- auto sobre la cuestión de competencia;
- auto de denegación de las medidas complementarias de instrucción;
- auto de concesión o denegación de la libertad provisional;
- auto sobre la procedencia de constituir una parte civil;
- auto de remisión al ministerio público a efectos de procedimiento;
- auto de remisión al tribunal de lo criminal, a la policía correccional o a la policía;
- auto de remisión ante la cámara de acusación;
- auto de sobreseimiento.

9/ Estos artículos garantizan a los procesados el doble grado de jurisdicción tanto en la fase de enjuiciamiento como en la fase de instrucción.

Artículo 65. La presencia de un defensor del acusado es obligatoria en la audiencia del tribunal de lo criminal.

Antes de la apertura de los debates del tribunal de lo criminal, el presidente del mismo o el magistrado en quien ha delegado a esos efectos invita al acusado a elegir un abogado asesor para su defensa.

Si el acusado no ha elegido un abogado, el presidente o el magistrado en el que éste haya delegado le asigna un abogado de oficio. Esta asignación no tiene efecto si, seguidamente, el acusado elige un abogado asesor y éste asume esas funciones.

Artículo 67. El acusado podrá comunicarse siempre libremente con su abogado. Este podrá consultar, sobre el terreno, todos los documentos del expediente, sin que ello pueda provocar un retraso en la marcha del procedimiento.

El abogado asesor podrá sacar copia o hacer sacar copia de todos los documentos del expediente, sin desplazar éste, a expensas del acusado.

Artículo 68 (Ley 66-008, de 5 de julio de 1966). En la audiencia del tribunal correccional o del tribunal de apelación, cuando la pena prevista para la infracción sea superior a cinco años de prisión, o cuando el acusado pueda ser condenado a pena de destierro, deberá contar obligatoriamente con la asistencia de un abogado. Lo dicho se aplicará cuando el acusado sufra de algún impedimento físico que comprometa su defensa.

Las disposiciones de los artículos 65 (párrs. 2 y 3), 66 y 67 son aplicables a los acusados a que se refiere el presente artículo.

Derecho a ser escuchado en caso de detención

Artículo 104. El acusado que es objeto de un mandamiento de comparecencia debe ser inmediatamente interrogado por el magistrado autor del mandamiento.

Lo dicho se aplicará en el caso de un acusado detenido en virtud de un mandamiento de comparecencia; sin embargo, si no pudiera procederse inmediatamente a su interrogatorio, el acusado será conducido a la prisión, donde no podrá permanecer detenido más de 24 horas.

Al término de este plazo, será conducido de oficio, bajo la responsabilidad del guardián jefe, ante un magistrado del ministerio público, el cual hará un requerimiento al juez de instrucción, al presidente del tribunal o a un juez designado por éste, para que procedan inmediatamente al interrogatorio, a defecto de lo cual el acusado será puesto en libertad. En la sede de las secciones del tribunal el detenido será conducido directamente ante el presidente de la sección para ser interrogado.

En caso de ausencia o de impedimento de todos los magistrados de la sección, el detenido será conducido para ser interrogado ante el oficial del ministerio público más próximo.

Artículo 105. Todo acusado detenido en virtud de un mandamiento de comparecencia, que haya permanecido en prisión durante más de 24 horas sin haber sido interrogado, es interrogado, y su detención se considera arbitraria.

Todo magistrado o funcionario que haya ordenado o tolerado a sabiendas esa detención arbitraria será castigado con las penas que figuran en los artículos 119 y 120 del Código Penal.

Artículo 226. El acusado detenido en las condiciones previstas en el artículo precedente será llamado a comparecer en la primera audiencia útil, ordinaria o extraordinaria, a instancia del magistrado del ministerio público.

Si se celebra una audiencia de ese género en un plazo breve, el acusado podrá comparecer directamente ante el tribunal sin previa citación, por simple notificación.

Asistencia de un intérprete ante el juez de instrucción

Artículo 265. Los testigos serán oídos por separado y fuera de la presencia del inculcado por el juez de instrucción asistido por un secretario; se levantará acta de sus declaraciones.

El juez de instrucción podrá solicitar la asistencia de un intérprete que tenga al menos 21 años cumplidos, con exclusión de los testigos. El intérprete, si no es un intérprete jurado, prestará juramento de traducir fielmente las deposiciones.

Derecho a ser informado de los cargos

En la encuesta preliminar

Artículo 217

...

El oficial de la policía judicial solamente estará obligado a advertir al interesado, antes de interrogarlo, que es sospechoso de haber participado en el crimen o delito de que se trate. Está prohibido oír bajo juramento a una persona contra la cual existan indicios graves de que ha participado en la infracción.

Durante la información sumaria (delito flagrante)

(Delitos) Artículo 223. En los casos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 178 del presente Código, el magistrado del ministerio público después de haber interrogado al delincuente sobre su identidad, le comunica los cargos.

(Crímenes) Artículo 232. En los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 178 del presente Código, el magistrado del ministerio público, después de haber interrogado al interesado sobre su identidad, le comunica los cargos 10/.

10/ El artículo 178 enumera los casos en que una infracción puede ser considerada como flagrante, además de los casos generalmente previstos:

Artículo 178. El procedimiento de información sumaria podrá utilizarse en los casos siguientes:

- 1) Crímenes flagrantes distintos de aquellos que están castigados por

Publicidad de los debates - debates a puerta cerrada

Artículo 356. Las audiencias serán públicas. No obstante, el tribunal podrá, señalando en su decisión que la publicidad es peligrosa para el orden público o las buenas costumbres, ordenar por decreto o fallo dictado en audiencia pública, que los debates tendrán lugar a puerta cerrada.

La decisión de proceder a puerta cerrada se aplicará a los fallos separados relativos a las incidencias o excepciones.

Las decisiones sobre el fondo se pronunciarán siempre en audiencia pública.

Audiencia de testigos - confrontaciones

Artículo 383. Cada testigo, después de su deposición, permanecerá en la sala si el presidente no ordena otra cosa hasta la clausura de los debates.

El ministerio público y las partes podrán pedir y el presidente podrá siempre ordenar que un testigo se retire momentáneamente de la sala después de su deposición para regresar y ser entendido nuevamente, si ha lugar a ello, después de otras deposiciones, con o sin confrontación.

Asistencia de un intérprete

Artículo 426. Cuando esta intervención le parezca necesaria, el presidente designará de oficio un intérprete que tenga por lo menos 21 años de edad, el cual prestará inmediatamente juramento de traducir fielmente las palabras pronunciadas en idiomas diferentes.

El intérprete no podrá, ni siquiera con el consentimiento de las partes, figurar entre los magistrados, los miembros del jurado, el secretario y el alguacil que asistan a la audiencia, la parte civil o los testigos.

12) Derecho a ser juzgado sin demora excesiva

Para los crímenes castigados con las penas más graves (muerte, trabajos forzados a perpetuidad, deportación), dada la complejidad que puedan revestir, el legislador no ha previsto disposiciones especiales, salvo la obligación que tiene el juez de instrucción de liberar al inculcado si la instrucción no ha finalizado 20 meses después de la detención.

la ley con pena de muerte o de trabajos forzados a perpetuidad o con pena de deportación;

- 2) Delitos flagrantes y considerados flagrantes según las disposiciones del artículo 206 del presente Código;
- 3) Delitos que consten en actas que hagan fe, hasta que se desmientan o hasta prueba en contrario;
- 4) Delitos que no sean flagrantes cuyos autores sean identificados y a los cuales puedan imputarse bien confesiones confirmadas, bien cargos manifiestos.

En cambio, para los demás delitos y crímenes, cuando respondan al criterio del artículo 178 del Código de Procedimiento Criminal reproducido en nota de pie de página, deben ser juzgados dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el ministerio público se hiciera cargo del asunto; de otro modo el inculpado deberá ser puesto en libertad.

Artículo 4 del Código Penal. Ninguna contravención, ningún delito, ningún crimen podrán ser castigados con penas que no hubiesen estado previstas por la ley antes de haber sido cometidos 11/.

13) Derecho al reconocimiento en todas partes de su personalidad jurídica (artículo 16)

Ordenanza Nº 62-041, de 19 de septiembre de 1962, relativa a las disposiciones generales de derecho interno y de derecho internacional privado

Artículo 17. Los derechos de la personalidad no pueden ser objeto de comercio.

- Toda limitación voluntaria del ejercicio de esos derechos es nula y se considerará contraria al orden público.

Artículo 18. Todo atentado ilícito contra la personalidad da a la persona que lo ha sufrido el derecho a demandar que se ponga fin al mismo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir su autor.

Artículo 19. Un nacional malgache o un extranjero no podrá ser privado del ejercicio de sus derechos civiles y de familia más que por decisión de los tribunales, en las condiciones previstas por la ley.

14) Interdicción de las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada (artículo 17)

Se garantiza a todo ciudadano la inviolabilidad de su persona, de su domicilio y del secreto de la correspondencia.

No podrá llevarse a cabo ningún registro más que en virtud de la ley y por orden escrita que emane de la autoridad judicial competente.

Nadie podrá ser demandado, detenido o encarcelado más que en los casos determinados por la ley y en las formas en ella prescritas.

Artículo 184 del Código Penal. Todo funcionario del orden administrativo o judicial, todo oficial de justicia o de policía, todo comandante o agente de la fuerza pública que, actuando en calidad de tal, se introduzca en el domicilio de un ciudadano contra la voluntad de éste, fuera de los casos previstos por la ley y sin las formalidades en ella prescritas, será castigado con pena de prisión de seis días a un año y multa de 25.000 a 150.000 francos, sin perjuicio de la aplicación del párrafo 2 del artículo 114.

11/ Si se adopta una ley que prevea una pena más ligera para un hecho cuya calificación penal no hubiese cambiado, por derogación a la no retroactividad de las leyes se aplicará la nueva pena más ligera aunque la infracción se hubiese cometido antes de la promulgación de la ley que la prevea.

La jurisprudencia ha mantenido constantemente esta solución.

Todo individuo que se introduzca por medio de amenazas o de violencias en el domicilio de un ciudadano será castigado con pena de prisión de seis días a tres meses y multa de 25.000 a 90.000 francos.

15) Derechos y libertades previstos en los artículos 18 a 22

a) Artículos 18 y 19. Libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de opinión

Constitución del 31 de diciembre de 1975

Artículo 28. La libertad de expresión, de prensa y de reunión está garantizada a los ciudadanos siempre que se ejerza de conformidad con los objetivos de la Revolución, con los intereses de los trabajadores y de la colectividad y con miras a robustecer la nueva democracia mediante el advenimiento del Estado socialista.

Artículo 39. La libertad de conciencia y de religión está garantizada por la neutralidad del Estado respecto a todas las creencias.

Los cultos se organizan y funcionan libremente de conformidad con la ley.

b) Artículo 20. Prohibición de toda incitación al odio nacional, racial o religioso, que constituya una incitación a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia

Carta de la prensa^{12/}:

Artículo 63, párrafo 2. La difamación cometida por los mismos medios ^{13/} contra un grupo de personas no designadas en el artículo 62 de la presente ordenanza pero que pertenezcan por su origen a una raza, una nación o una religión determinada, será castigada con pena de prisión de un mes a un año y multa de 3.000 a 5 millones de francos, cuando tenga por objeto incitar al odio entre los ciudadanos o habitantes.

^{12/} La Carta de la prensa malgache se promulgó el 27 de marzo de 1974:

Artículo 2. La imprenta y la librería son libres. Las manifestaciones de esta libertad fundamental no tienen más limitaciones que las que impone el mantenimiento del orden social, las necesidades del orden público y la seguridad interior y exterior del Estado.

Artículo 5. Todo diario o periódico podrá ser publicado sin autorización previa y sin depósito de caución, previa la declaración prevista en el artículo 8.

Artículo 8. Al menos siete días hábiles antes de la publicación de cualquier diario o periódico, deberá hacerse, ante la oficina del procurador de la República, del sustituto, de una sección del tribunal o del presidente de la sección, una declaración de publicación.

^{13/} Estos medios pueden ser:

- Discursos, gritos o amenazas;
- Escritos impresos vendidos o distribuidos;
- Carteles o pintadas;
- Documentos, grabados, pinturas, emblemas o imágenes obscenas,

siempre que se demuestre el elemento de publicidad.

c) Libertad de reunión

Ordenanza modificada Nº 60-082, de 13 de agosto de 1960^{14/}

Artículo 1. Las reuniones públicas, cualquiera que sea su objeto, están sujetas a la autorización previa del delegado general de Gobierno para la ciudad de Tananarive, o de los subprefectos, según el caso, los cuales pueden denegar la autorización solicitada si las reuniones proyectadas son susceptibles de alterar el orden público.

La solicitud de autorización debe presentarse a la delegación general del Gobierno o a la subprefectura, 48 horas por lo menos antes de la fecha de la reunión prevista.

Si la autoridad administrativa estima que la reunión puede alterar el orden público, notificará inmediatamente su prohibición por carta o telegrama oficial.

La autorización se concederá en las mismas condiciones.

El silencio de la autoridad administrativa equivaldrá a autorización.

No podrá celebrarse ninguna reunión en la vía pública.

Se considerará pública toda reunión privada durante la cual tomen la palabra sobre cuestiones de orden político o sindical uno o varios oradores cuando la reunión tenga lugar fuera de un local o cuando, por no haberse tomado las disposiciones apropiadas, las palabras pronunciadas puedan oírse en la vía pública.

d) Libertad de asociación (artículo 22)

Ordenanza Nº 60-133, de 3 de octubre de 1960

Artículo 3. A reserva de las disposiciones del capítulo III de la presente Ordenanza, relativas a las asociaciones extranjeras, las asociaciones de personas podrán constituirse libremente sin autorización ni declaración previa, pero no gozarán de capacidad jurídica si no se ajustan a las disposiciones del artículo 6 infra.

Artículo 5. Toda asociación que desee obtener la capacidad jurídica prevista en el artículo 6 infra deberá ser declarada por sus fundadores, administradores o directores y ser constituida como asociación pública.

La declaración previa en este sentido se depositará por triplicado en las oficinas de la provincia en la que la asociación tenga su sede social. La asociación comunicará la denominación y el objeto de la misma, la sede de sus establecimientos y los nombres y apellidos, profesión y domicilio de las personas que bajo cualquier título estén encargadas de su administración o dirección. Se expedirá recibo de esta declaración.

^{14/} Este texto somete las reuniones públicas al régimen de autorización, pero el único motivo que puede invocar la administración para denegar la autorización es el temor de que se altere el orden público; esto se ajusta al espíritu del Pacto (artículo 21).

Las reuniones privadas están autorizadas.

e) Libertad sindical (artículo 22)

Ordenanza Nº 75-13-0/DM

Artículo 4. Ningún empleador podrá tener en consideración el hecho de pertenecer a un sindicato o el ejercicio de una actividad sindical para tomar sus decisiones en lo que respecta, en particular, a la contratación, la realización y distribución del trabajo, la formación profesional, la promoción, la remuneración y concesión de beneficios sociales, las medidas disciplinarias y de licenciamiento.

Ningún empleador podrá deducir las cotizaciones sindicales del sueldo de su personal o abonarlas en lugar de éste.

El jefe de empresa o sus representantes no deberán emplear ningún medio de presión en favor o en contra de una organización sindical cualquiera.

Cualquier medida adoptada por el empleador, en contradicción con las disposiciones de los párrafos precedentes, se considerará nula de pleno derecho y dará lugar a una indemnización en beneficio de la persona perjudicada.

Artículo 5. Las personas que ejerzan la misma profesión, oficios similares o profesionales afines que concurren a la elaboración de productos determinados o que ejerzan la misma profesión liberal podrán constituir libremente un sindicato profesional. Todo trabajador o empleador podrá adherirse al sindicato de su elección en el marco de su profesión.

Artículo 6. Los fundadores de cualquier sindicato profesional deberán depositar los estatutos y los nombres de las personas que bajo cualquier título estén encargadas de su administración y su dirección.

Este depósito se efectuará en la subprefectura del territorio en que esté establecido el sindicato, y el subprefecto deberá transmitir copia de los documentos depositados al inspector de trabajo y al procurador de la República de la jurisdicción.

16) Derechos relativos a la familia, el matrimonio y el niño (artículos 23 y 24)
Constitución del 31 de diciembre de 1975

Artículo 37. El Estado protege la familia, la mujer y el niño y reconoce a todo ciudadano el derecho de fundar una familia y de transmitir en herencia los bienes personales.

Ley Nº 63-022, de 20 de noviembre de 1963

Artículo 92. Hasta tanto entren en vigor las disposiciones que rigen la capacidad y la tutela de los hijos menores, se aplicarán las normas siguientes.

Artículo 93. La tutela tendrá por fin la protección del hijo menor y la administración de sus bienes.

La tutela será ejercida por un tutor.

Artículo 94. La tutela será ejercida:

- 1) Mientras vivan los padres, por el padre;
- 2) Si el padre ha fallecido o no está en condiciones de manifestar su voluntad, por la madre;
- 3) En caso de un divorcio, por aquel de los padres al que se confíe la guarda del hijo.

Artículo 95. Cuando tanto el padre como la madre hayan fallecido, o no están en condiciones de manifestar su voluntad, la tutela será ejercida por la persona que, según la ley o la costumbre, tenga autoridad sobre el menor.

Artículo 96. En caso de incapacidad o de deslealtad del tutor en la gestión y, en general, cuando la protección del menor lo exija, la tutela se confiará a aquel de los padres que no la ejerza y en su defecto a un tercero.

La designación de un nuevo tutor la hará el presidente del tribunal del lugar de residencia del menor, a petición de un pariente próximo o allegado, según el procedimiento del recurso de urgencia, debiendo estar presente o ser debidamente convocado el tutor en ejercicio.

Artículo 97. Podrá procederse asimismo a la sustitución del tutor en ejercicio siempre que sus intereses se encuentren en oposición con los del mejor o si la ejecución de un acto determinado así lo exige.

En estos casos, la designación del sustituto la hará el presidente del tribunal del lugar de residencia del menor por fallo dictado a petición de parte interesada.

Artículo 98. Podrá recurrirse contra los fallos previstos en los artículos 96 y 97 en la forma y en los plazos establecidos en el derecho común.

La decisión de apelación no es susceptible de casación.

Artículo 99. No podrán ser tutores:

- Los menores;
- Los dementes;
- Las personas condenadas a pena aflictiva e infamante o aquellas notoriamente conocidas por su mala conducta.

Artículo 100. El tutor deberá cuidar de la persona del menor y representarlo en todos los actos civiles.

El tutor administrará los bienes del menor como un buen padre de familia y será responsable de su administración según lo dispuesto en el derecho común.

Artículo 101. El tutor no podrá disponer a título gratuito de los bienes pertenecientes en propiedad al menor, ni adquirirlos directamente o por persona interpuesta.

Artículo 102. El tutor no podrá enajenar ni disponer de los bienes inmuebles del menor sin autorización dada en la forma prevista en los artículos 97 y 98.

No obstante, cuando vivan los padres y el padre ejerza la tutela, bastará el acuerdo de la madre.

Artículo 103. El menor que tenga 18 años cumplidos podrá realizar por sí solo los actos de simple administración de su patrimonio.

Artículo 104. A excepción del padre y de la madre, todo tutor deberá rendir cuenta de su gestión una vez que ésta haya terminado.

Las cuentas deberán rendirse al menor que haya adquirido su plena capacidad jurídica o a sus herederos.

Artículo 105. En caso de tutelas sucesivas, el último tutor deberá rendir cuenta de todas las gestiones precedentes.

Artículo 106. Si las cuentas fueran impugnadas, se procederá según las normas de derecho común en materia civil.

Artículo 107. El menor adquirirá la plena capacidad jurídica por el hecho de su matrimonio.

Artículo 108. También podrá serle conferida, cuando tenga 18 años cumplidos, por el tutor, previa autorización dada en la forma prevista en los artículos 97 y 98.

No obstante, cuando vivan los padres y el padre ejerza la tutela, bastará el acuerdo de la madre.

Artículo 109. El acto por el que se concede la capacidad jurídica deberá ser autenticado o formalizado.

Artículo 110. La carga de la tutela será gratuita.

Ordenanza Nº 62-038, de 19 de septiembre de 1962

Artículo 1. El niño ocupa en el seno de la familia un lugar privilegiado: tendrá derecho a una seguridad material y moral lo más completa posible.

Artículo 2. La responsabilidad de su educación corresponde en primer lugar a la familia; ésta deberá asegurar el desarrollo armonioso de su personalidad.

Artículo 3. No obstante, cuando la seguridad, la moralidad, la salud o la educación de un menor de 18 años corran peligro, el Estado intervendrá sea para ayudar y asistir a la familia en su papel de educador natural del niño, sea para tomar las medidas apropiadas de asistencia educativa y de vigilancia, sea finalmente, cuando las circunstancias y la personalidad del niño parezcan exigirlo, para confiar el menor a organizaciones especiales del orden judicial.

Artículo 4. La mayoría penal continúa fijada en los 18 años: la edad del menor se apreciará en el momento de haber cometido la infracción.

La prueba de la minoría se hará bien por la partida de nacimiento, bien por un juicio complementario, bien por un examen somático que hará las veces de partida de nacimiento o juicio complementario.

Ordenanza Nº 62-089, de 1º de octubre de 1962, relativa al matrimonio

Artículo 4. El consentimiento no será válido si ha sido prestado bajo violencia o a consecuencia de un error sobre una calidad esencial de tal naturaleza que el otro cónyuge no hubiera contraído matrimonio de haber conocido el error.

Artículo 5. El niño no podrá contraer matrimonio antes de los 18 años cumplidos sin autorización de su padre o de su madre o en su defecto de la persona que según la costumbre o la ley ejerza la patria potestad.

Se entenderá por menor, en el sentido del presente texto, el niño de menos de 18 años.

Artículo 52. Los cónyuges se deben mutuamente fidelidad, auxilio y asistencia.

Artículo 53. El marido es el jefe de la familia.

La mujer contribuye con el marido a asegurar la dirección moral y material de la familia y a la educación de los hijos.

Si el marido es indigno, incapaz o incapacitado, o si abandona voluntariamente la vida común, la mujer ejercerá por sí sola las atribuciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 54. Los cónyuges están obligados a vivir juntos. El marido fijará la residencia común.

Artículo 55. No obstante, por motivos graves, la mujer puede abandonar temporalmente el domicilio conyugal en las formas y condiciones previstas por la costumbre.

Artículo 56. El matrimonio no afectará a la capacidad jurídica de los cónyuges, si bien sus poderes pueden quedar limitados por el régimen matrimonial.

Artículo 57. Cada uno de los cónyuges podrá otorgar al otro un poder general o particular para representarlo.

Artículo 58. Cada vez que así lo exija el interés de la familia, cuando uno de los cónyuges esté incapacitado o ausente, el otro podrá demandar la habilitación ante los tribunales para representar a su cónyuge sea en forma general, sea para actos determinados.

Las condiciones y el alcance de esta representación serán fijadas por el juez.

Artículo 59. Cada uno de los cónyuges tendrá autoridad para realizar todos los actos que justifiquen las cargas del matrimonio. Toda deuda contraída con tal fin obligará solidariamente a ambos cónyuges respecto a terceros, salvo negativa del otro cónyuge puesta previamente en conocimiento del acreedor.

Artículo 60. Si los cónyuges no han decidido su participación en las cargas del matrimonio, contribuirán a éstas según sus facultades respectivas.

Si uno de los cónyuges no cumple sus obligaciones el otro podrá pedir al juez, previa demanda, la autorización para embargar y cobrar, en proporción a sus necesidades, la totalidad o parte de los ingresos de su cónyuge, de los que le correspondan en virtud del régimen matrimonial, de los productos de su trabajo o de cualquier otra suma que le sea adeudada por un tercero.

El fallo del juez fijará las modalidades de la autorización así como el monto que le corresponda. Este fallo podrá oponerse a cualquier tercero acreedor previa notificación del secretario judicial.

El fallo del juez será ejecutorio provisionalmente, no obstante la oposición o apelación, pero seguirá siendo susceptible de revisión.

Artículo 62. Los cónyuges contraen conjuntamente, por el mero hecho del matrimonio, la obligación de alimentar, mantener, educar e instruir a los hijos.

Artículo 63. Los hijos tienen el deber de alimentos para con el padre y la madre y demás ascendientes necesitados, obligación que será recíproca.

Artículo 74. El juez puede conceder al cónyuge en favor del cual se haya pronunciado el divorcio y al cual este divorcio haya causado un perjuicio, una indemnización en forma de compensación fijada definitiva e irrevocablemente por la sentencia o decreto en que se conceda el divorcio.

Artículo 75. Cada uno de los padres seguirá obligado a contribuir al mantenimiento de los hijos comunes en proporción a sus ingresos.

Artículo 76. La guarda de los hijos se decidirá de conformidad con la costumbre.

No obstante, el tribunal podrá ordenar, incluso de oficio, en interés de los hijos, que todos o algunos de ellos puedan ser confiados bien a uno u otro de los padres, bien a un tercero.

El ejercicio del derecho de visita estará sujeto a la apreciación del juez que decidirá teniendo en cuenta el interés de los hijos.

Artículo 86. El fallo de no conciliación podrá, en caso necesario, autorizar a los cónyuges a tener una residencia separada, confiar a uno u otro la guarda de los hijos del matrimonio, decidir sobre las demandas relativas a los alimentos durante la duración del juicio y sobre las demás provisiones, disponer la entrega de efectos personales... y, en general, decidir todas las medidas provisionales que se consideren útiles en interés tanto de los cónyuges como de los hijos para la conservación del patrimonio familiar.

Ley Nº 61-025, de 9 de octubre de 1961, relativa a los actos de estado civil

Artículo 24. Las declaraciones de nacimiento deberán hacerse dentro de los 12 días siguientes al nacimiento.

Ordenanza Nº 60-064, de 22 de julio de 1960, relativa al código de la nacionalidad malgache

Título I

De la atribución de la nacionalidad malgache a título de nacionalidad de origen

Artículo 9. Son malgaches:

- 1) El hijo legítimo nacido de padre malgache;
- 2) El hijo legítimo nacido de madre malgache y de padre que no tenga nacionalidad o cuya nacionalidad se desconozca.

Artículo 10. Son malgaches:

- 1) El hijo nacido fuera de matrimonio cuando la madre sea malgache;
- 2) El hijo nacido fuera de matrimonio cuando la madre sea desconocida o de nacionalidad desconocida pero cuyo padre sea malgache.

Artículo 11. Será malgache el hijo nacido en Madagascar de padres desconocidos cuando pueda presumirse que uno de ellos al menos es malgache.

En particular, podrán ser tenidos en consideración: el nombre del niño, sus caracteres físicos, la personalidad de las personas que lo educan y las condiciones en que les ha sido confiado, la educación que recibe, el medio en que vive.

No obstante, se considerará que el niño no ha sido nunca malgache si durante su minoría se establece su filiación respecto de un extranjero. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el niño recién nacido encontrado en Madagascar ha nacido en el país.

17) Derecho y posibilidad de todo ciudadano:

- a participar en la dirección de los asuntos nacionales;
- a votar y a ser elegido;
- a acceder a las funciones públicas (artículo 25).

Constitución del 31 de diciembre de 1975

Artículo 26. El acceso a las funciones públicas, profesiones, lugares y empleos está abierto a todo ciudadano sin más condiciones que las de su capacidad y aptitudes.

Artículo 40. Todo ciudadano que reúna las condiciones legales tendrá derecho a votar y a ser elegido.

Artículo 47

...

El Presidente de la República es elegido por siete años en sufragio universal y directo.

Podrá ser reelegido.

Artículo 65

...

Los miembros de la Asamblea Nacional Popular llevan el título de diputados de la República Democrática de Madagascar.

Son elegidos por cinco años en sufragio universal directo.

Ley orgánica modificada del 6 de junio de 1959

Artículo 1. Son electores y pueden ser elegidos sin distinción de sexo todos los ciudadanos malgaches de 18 años de edad cumplidos que disfruten de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 69. El voto es personal.

...

Artículo 70. El voto es secreto.

...

Artículo 72

...

Seguidamente deberá, sin abandonar la sala, dirigirse aisladamente a la parte reservada, mientras coloca su boletín en el sobre; seguidamente muestra al presidente que sólo lleva un sobre; el presidente lo comprueba sin tocar el sobre y el propio elector lo introduce en la urna; las cabinas de voto deben estar instaladas de tal manera que el público pueda comprobar que las operaciones electorales se desarrollan normalmente.

18) Igualdad ante la ley sin discriminación alguna (artículo 26)

Artículo 6 (Constitución del 31 de diciembre de 1975). La ley es la expresión de la voluntad popular.

La ley es la misma para todos, ya proteja, ya obligue, ya castigue.

19) Derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas (artículo 27)

Artículo 12 (Constitución del 31 de diciembre de 1975). El Estado asegura la igualdad de todos los ciudadanos:

...

- proscribiendo toda discriminación por motivo de raza, origen, creencia religiosa, grado de instrucción, fortuna o sexo.

II. En el plano judicial

Las leyes de la República Democrática de Madagascar promulgadas con anterioridad o posterioridad a la adhesión del país al Pacto se han redactado siempre, tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo, con la preocupación constante de respetar la letra y espíritu del Pacto.

Las jurisdicciones de primera instancia, compuestas de magistrados de carrera, formados según las normas internacionales (diploma de licenciatura en derecho + formación en un instituto especializado durante dos años + concurso + pasantía) les son aplicadas fielmente bajo el control permanente de la jurisdicción superior.

El acceso a los tribunales, para el ejercicio de los derechos proclamados en el Pacto, está grandemente facilitado por los imperativos de:

- acercamiento de la justicia al procesado;
- gratuidad;
- simplicidad de procedimiento;
- rapidez del procedimiento.

La posibilidad de entablar recurso ante la jurisdicción superior se facilita según los mismos criterios.

Cabe decir que las garantías exigidas, en el plano de los recursos en general, por el artículo 2 del Pacto, párrafos 3 a) y 3 b), están ampliamente aseguradas (desarrollo de los recursos jurisdiccionales y trato dado a estos recursos por las autoridades competentes cuando se reconoce que el recurso está justificado).

El cuadro siguiente, que refleja en líneas generales la actividad de las jurisdicciones, es revelador.

Jurisdicciones	Naturaleza de los fallos	Número de fallos dictados en				
		1973	1974	1975	1976	
Tribunales de primera instancia y sus secciones	Fallos correccionales	19 284	21 319	23 167		
	Fallos civiles y comerciales	14 671	16 366	15 504		
	Fallos de los tribunales del trabajo	1 729	1 809	1 011		
Tribunales criminales	Ordinarios	296	314	357		
	Especiales (bovídeos)	872	967	1 164		
Tribunal de apelación	Cámara de acusación	292	304	346	515	
	Fallos correccionales	1 181	1 224	1 161	1 208	
	Fallos civiles y comerciales	1 335	1 023	832	1 108	
	Fallos en materia del trabajo	269	242	268	174	
Cámara de Casación del Tribunal Supremo	Fallos civiles	77	86	60	92	
	Fallos penales	331	223	233	425	
Cámara administrativa del Tribunal Supremo		160	109	128	139	Recursos en anulación y recursos exclusivamente contenciosos

Nota: En el total de fallos dictados en materia penal están incluidas las decisiones de aplicación de los textos que tienden a proteger por una parte a los niños y a la familia y por otra a los ciudadanos, contra las infracciones que constituyen abusos de autoridad o atentados contra la libertad: arrestos, detenciones arbitrarias, violaciones de domicilio o de correspondencia, etc., denegación de justicia..., etc.
